

LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES, LOS JUECES Y LOS ABOGADOS A LA LUZ DEL DERECHO ESPAÑOL

Carmen SENÉS MOTILLA

1. *Consideraciones previas.* El tema objeto de nuestra consideración tiene como premisas básicas, la *potestad* jurisdiccional, cuya titularidad corresponde *exclusivamente* a los jueces y magistrados (artículo 117.3 de la Constitución española de 1978, en adelante CE), y los derechos de los justiciables a la *tutela judicial efectiva* (derecho al proceso: artículo 24.1, CE), y a la *defensa y asistencia letrada* (artículo 24.2, CE).¹ El contenido esencial de tales conceptos y derechos tiene que darse por sentado en el marco limitado de esta ponencia, pero en aras de la claridad, son procedentes las siguientes consideraciones iniciales.

En primer término, hay que tener en cuenta, que las partes procesales y sus abogados —también los representantes procesales: procuradores— están *sometidos* a la potestad del órgano jurisdiccional. De ahí, que las relaciones entre los sujetos del proceso aquí considerados, no se configuren institucionalmente como relaciones de igualdad, sino de sujeción al poder público estatal (Poder Judicial). Son múltiples las manifestaciones de esa relación jurídica de sujeción, pero a los efectos que ahora nos interesan, merecen destacarse dos de ellas: de un lado, el deber jurídico de cumplir las resoluciones judiciales firmes (artículo 118, CE), y en su defecto, la ejecución coactiva de aquéllas por el órgano jurisdiccional a través del

¹ El artículo 24 de la Constitución española de 1978 establece: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

proceso de ejecución (artículo 117.3, CE, y artículo 2.1, Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ); de otro, la potestad conferida a los tribunales para sancionar las conductas procesales de las partes y de los abogados —también de los procuradores— realizadas con *mala fe*, o que entrañen *abuso de derecho o fraude procesal* (artículo 247.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC).

La relación de sujeción antedicha no supone minimizar el papel esencial de las partes en el engranaje jurisdiccional —singularmente puesto de manifiesto en los poderes de iniciativa procesal y delimitación del objeto del proceso—, ni menos aun, constreñir sus derechos legítimos —sustantivos y procesales— a un poder onmímodo del órgano jurisdiccional. Antes al contrario, es el Estado, a través de los jueces y magistrados, el que se pone al servicio de los justiciables para restablecer el orden jurídico alterado y restablecer la paz social, aunque ello suponga ineludiblemente situar al juez *supra* partes, entre otras razones, para garantizar la imparcialidad del enjuiciamiento. En este sentido, con acierto y claridad se manifiesta la LEC, al decir que las pretensiones de tutela jurisdiccional *se formularán ante* el tribunal que sea competente y *frente* a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida (artículo 5.2, LEC).

Por otra parte, el ordenamiento jurídico atribuye a cada uno de los sujetos procesales el cumplimiento de determinadas funciones (jueces y abogados), o el ejercicio de determinados derechos (partes procesales), con contenido propio y separado del que corresponde a los demás: corresponde al juez, con carácter exclusivo, la función de *juzgar* y de hacer *ejecutar lo juzgado*, sin que por imperativo constitucional pueda ejercer más funciones de aquéllas, o de las que expresamente les atribuya la ley en garantía de cualquier derecho (artículo 117.4, CE y artículo 2.2, LOPJ); pueden las partes procesales recabar la tutela jurisdiccional en cualquiera de las manifestaciones previstas por la ley (declarativa, ejecutiva y cautelar: artículo 5.1, LEC), siendo preceptiva, como regla, la actuación procesal con abogado y procurador (artículos 31 y 23, LEC); y, en último término, deben los abogados ejercer las funciones de dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, y las de asesoramiento y consejo jurídico (artículo 436, LOPJ).

No estimamos conveniente alterar este esquema institucional básico, sin perjuicio de admitir singulares modulaciones del mismo, siempre que se respete el poder de disposición de las partes —a salvo los límites propios de los procesos en los que está presente un interés público—, y no se

ponga en tela de juicio la imparcialidad judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional, viene reiterando que entre las garantías del artículo 24.2 del texto constitucional “debe incluirse, aunque no se cite en forma expresa, el derecho a un juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la administración de justicia en un Estado de derecho, como lo es el nuestro de acuerdo con el artículo 1.1 de la Constitución” (SSTTC 164/1988, de 26 de septiembre, 11/1989, de 24 de enero y 60/1995, de 17 de marzo, entre otras).

2. *Conciliación judicial (proceso civil)*. Una manifestación concreta de los poderes de actuación del órgano jurisdiccional más allá de la labor estrictamente enjuiciadora, es la posibilidad de que desempeñe labores de conciliación entre las partes contendientes. Ello supone atribuir al juez un papel activo frente a la cuestión controvertida (*objeto del proceso*), y por ello, requiere la determinación de los límites de tal actuación.

En el sistema procesal español, la LEC confiere al juez la facultad de “exhortar a las partes o a sus representantes y a sus abogados para lleguen a un acuerdo que ponga fin al litigio” (artículo 428.2, LEC). De esta “exhortación al acuerdo” interesa resaltar, el momento procedimental en el que tiene lugar, así como su sentido y alcance. La exhortación tiene lugar en la “audiencia previa al juicio” (artículos 414 y ss., LEC), que es una fase del procedimiento “*juicio ordinario*” anterior al acto del “juicio” para la práctica de la prueba (artículo 431, LEC). La facultad judicial de instar el acuerdo de los contendientes tiene lugar tras los actos de alegaciones de las partes (demanda, contestación, alegaciones complementarias), la aportación de la pruebas documental y los dictámenes periciales, y la resolución de las cuestiones procesales que obstan un pronunciamiento sobre la *cuestión de fondo*. Ello supone que el juez ha tomado conciencia de la naturaleza y entidad de la controversia existente entre las partes, lo cual posibilita propuestas de solución realistas, en el sentido de ser ajustadas a los intereses de aquéllas. Pero la exhortación al acuerdo debe respetar la libre voluntad de las partes, no siendo legítima la coacción a suscribirlo, ni la amenaza de ver desestimadas las pretensiones esgrimidas.

3. *Integración de la actividad de parte*. En relación con la actividad probatoria propuesta por las partes, la LEC de 2000 ha introducido un novedoso precepto en el “*juicio ordinario*”, sobre cuyo sentido y alcance no existe unanimidad doctrinal. Según establece el artículo 429.1, en su

segundo párrafo, cuando el juez considere que las pruebas propuestas por las partes “pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria”, con indicación, en su caso, “de la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente”.

Atendiendo a su literalidad, podría pensarse que el legislador atribuye al juez la función de asesorar o defender técnicamente a las partes procesales, pues no en vano, el precepto parece apuntar a la integración de las deficiencias probatorias de la defensa letrada. Ello vendría corroborado, además, por la posibilidad de las partes de “completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal”. Sin embargo, tenemos muchas reservas a que el juez pueda hacer uso de esta facultad sin que quede comprometida su imparcialidad, pues difícilmente puede exteriorizarse la apreciación de la insuficiencia probatoria, sin “prejujgar” con ello la suerte de las pretensiones de los litigantes. Lejos de clarificar el sistema, la norma es extremadamente oscura, aunque la novedad de la LEC (en vigor desde el 1o. de enero de 2001) no permite aportar interpretación jurisprudencial al respecto.

De otro lado, la vigencia de los principios *dispositivo* y de *aportación de parte* que rigen el proceso civil, impiden al órgano jurisdiccional acordar de oficio la práctica de medios de prueba distintos de los propuestos por las partes procesales. En este sentido, la LEC de 2000 ha venido a restringir ferréamente el marco de las denominadas “*diligencias finales*”, que sólo podrán acordarse, *a instancia de parte*, cuando las deficiencias de orden probatorio no fueren imputables a las partes (artículo 435.1, LEC). Por excepción, la ley admite que el juez acuerde de oficio la práctica de nuevas pruebas “sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes...”, si bien la ley pone singular énfasis en que tal facultad sólo podrá ejercitarla el juez “*excepcionalmente*” (artículo 435.2, LEC).

En todo caso, queda a salvo la posibilidad del juez de acordar la práctica de la prueba de oficio —independientemente de la propuesta por las partes—, en los procesos no dispositivos (capacidad, filiación, maternidad, paternidad, matrimoniales, menores: artículo 752.1, LEC).

A modo de conclusión, estimamos conveniente preservar al órgano jurisdiccional de la función de asesoramiento técnico-jurídico de las partes

procesales, sin menoscabo de los poderes de dirección e impulso procesal que le competen (artículos 179 y 186, LEC). En este sentido, y por expresa sanción legal, el desempeño de la función jurisdiccional es incompatible con “*todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido*” (artículo 389.7, LOPJ).

4. *Instrucción judicial (proceso penal)*. La concurrencia en el proceso penal de un interés público, determina que se confieran al *juez de instrucción* tareas de investigación encaminadas a hacer constar la perpetración del hecho delictivo y la determinación de los responsables criminales (artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en adelante LECrim). Ciertamente, no existe unanimidad doctrinal sobre la naturaleza jurídica de la fase de investigación en los procedimientos por delitos (*sumario, diligencias previas*). Pero en el contexto de las relaciones entre el órgano jurisdiccional y las partes procesales interesa resaltar la salvaguarda de la imparcialidad judicial respecto de las labores de investigación, a cuyo efecto, el ordenamiento jurídico sanciona la incompatibilidad de las funciones de “*instrucción*” y “*enjuiciamiento*”, articulando como causa de abstención/recusación, la de “haber actuado como instructor de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia” (artículo 218.10, LOPJ).

Como ha tenido ocasión de reiterar el Tribunal Constitucional, “no se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los jueces que lleven a cabo la instrucción, ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (artículo 2 de la LECrim.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar” (STC 145/1988, de 12 de julio).

5. *Conformidad del acusado*. Respecto de las soluciones negociadas en el proceso penal, en el sistema español son muy limitadas por exigencias del principio de legalidad, que informa el quehacer tanto de los tribunales (artículo 1, Código Penal y artículo 1, LECrim), como del Ministerio Fiscal (artículo 124.1, CE). Existen ciertamente, concretas manifestaciones de la *conformidad* del acusado con la pena más grave solicitada por la

acusación (artículos 791.3 y 793.3, LECrim); pero además de los límites intrínsecos (penalidad, tipicidad) y extrínsecos (defensa letrada, ratificación del acusado) que tiene la institución, no puede perderse de vista que los artífices de la conformidad son las partes procesales, debiendo controlar el órgano jurisdiccional su procedencia dentro de los límites legales (*ex artículo 655.III, LECrim*), así como la tipicidad del hecho y las circunstancias de atenuación o exención de la responsabilidad criminal en beneficio del acusado (artículo 793.3.II, LECrim).

6. *Jueces-ciudadanos: los jurados*. La Constitución española garantiza la participación ciudadana en la administración de justicia mediante la institución del jurado, sin determinar la forma y ámbito de tal participación, que tendrá lugar “en la forma y con respecto de aquellos procesos penales que la ley determine” (artículo 125, CE). La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 1995 (en adelante LOTJ) regula la participación de los ciudadanos legos en un “*tribunal del Jurado*” integrado por un Magistrado-Presidente y nueve jurados (artículo 2.1, LOTJ); tribunal encargado de enjuiciar los delitos que se relacionan en el artículo 1 de la Ley.² En el marco limitado de esta ponencia no es posible desarrollar, ni siquiera a grandes rasgos, la complejidad que en el sistema procesal español supone la actuación del jurado. Si nos parece conveniente resaltar, al menos, el cometido institucional de los jurados y el régimen de garantías en el desempeño de su función.

Los jurados “emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél”; igualmente, “proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente hubiese admitido acusación” (artículo 3, apartados 1 y 2, LOTJ). Por tanto, en derecho español los jurados enjuician cuestiones fácticas, con subor-

² Homicidio, amenazas, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, incendios forestales, infidelidad en la custodia de documentos, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios e infidelidad en la custodia de presos. Para el homicidio, sólo es competente el jurado cuando el delito fuere consumado (artículo 5.1, LOTJ); por su parte, de la competencia por conexión, se excluye, en todo caso, el delito de prevaricación (artículo 5.2, LOTJ).

dinación al “hecho justiciable” sometido por el Magistrado-Presidente, pero sin limitación al mismo.

En lo que atañe a los principios de actuación, los jurados deberán actuar con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley, en los mismos términos exigidos a los jueces profesionales (artículos 3.3, LOTJ y 117.1, CE). Igualmente, la salvaguarda de la imparcialidad de los jurados se lleva a cabo mediante el establecimiento de un nutrido elenco de incompatibilidades y de prohibiciones para el desempeño de la función (artículos 10 y 11, LOTJ).

7. *Tribunales consuetudinarios*. Plenamente diferenciada de la institución del jurado, es la participación ciudadana en los tribunales consuetudinarios y tradicionales (artículo 125, CE). Tienen tal carácter, el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y el Consejo de Hombres Buenos de Murcia (artículo 19, apartados 3 y 4, LOPJ). Son tribunales consolidados por el peso de la tradición que limitan sus competencias a los conflictos relacionados con el reparto de aguas, y que merecen la consideración de “tribunales especiales” por estar al margen del sistema judicial estatal.

8. *Mediación de los abogados*. En el estado actual de la administración de justicia, y más concretamente, en relación con los elevados índices de litigiosidad, hay que reconocer que los abogados pueden desempeñar una labor nada desdeñable en la aproximación de las posiciones de los contendientes, si bien esta labor conciliadora o de mediación debe ser respetuosa con la salvaguarda de los intereses que le han sido confiados (artículo 39 del Estatuto General de la Abogacía Española, en adelante EGA). En este sentido, creemos que la potenciación de las técnicas de negociación sigue siendo una asignatura pendiente en el ámbito corporativo, centrado preferentemente en los problemas y disfunciones derivados de la práctica forense. Por ello, estimamos llegado el momento de potenciar la solución de los conflictos intersubjetivos antes de que lleguen a los tribunales, estimulando la celebración de acuerdos con medidas diversas en los ámbitos formativo, económico y del reconocimiento institucional.

9. *Reglas de conducta en el proceso jurisdiccional*. En el sistema procesal español, la LOPJ sanciona categóricamente el deber de actuación procesal conforme a las reglas de la buena fe (artículos 11.1, LOPJ y 247.1, LEC). Este deber constituye una concreta manifestación de la obligación

general inherente al ejercicio de los derechos consagrados en el Título Preliminar del Código Civil (artículo 7.1). Objetivamente, es una exigencia establecida con carácter general “...*para todo tipo de procesos*”, cualquiera que sea la naturaleza de la contienda (civil, penal, contencioso-administrativa, laboral o penal-militar) y la clase de tutela solicitada (declarativa, ejecutiva o cautelar). Subjetivamente, la actuación conforme a las reglas de la buena fe se impone a “*todos los intervinientes*” en el proceso jurisdiccional: litigantes, abogados, procuradores, peritos, testigos y terceros intervinientes.

En la delimitación de este concepto jurídico indeterminado, cuál es la *buena* o la *mala fe*, es esencial la doctrina jurisprudencial, pues la determinación de si una conducta es contraria a la buena fe, sólo puede llevarse a cabo de forma casuística, tomando en consideración las circunstancias concurrentes en cada supuesto y los efectos que se derivan de la misma (STS de 6 de febrero de 1999). En este sentido, la jurisprudencia entiende como conducta ajustada a la buena fe, la que “consiste en el respeto a las normas de conducta colectiva que son propias de toda conciencia honrada y leal y van implícitamente exigidas en cada caso como necesarias para el normal y feliz término de todo negocio jurídico” (STS de 3 de abril de 1968).

Aunque los supuestos en que puede materializarse una conducta procesal contraria a la buena fe son innumerables, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ha sentado como pauta interpretativa, que es conducta contraria a la mala fe, la que resulta contraria a los actos propios (prohibición de *venire contra factum proprium*), pues la buena fe supone la coherencia en el comportamiento —negocial y procesal—, con la consiguiente limitación del ejercicio de los derechos (STS de 2 de febrero de 1996; SSTC 24/1995, de 30 de enero y 198/1998, de 24 de octubre). En todo caso, la estimación de que una conducta es contraria a la buena fe es una cuestión fáctica, que debe ser objeto de prueba por quien pretenda hacerla valer, pues el ordenamiento presume la concurrencia siempre de la buena fe (STS de 9 de octubre de 1986).

Lejos de ser una mera declaración programática, la exigencia legal de actuar con arreglo a la buena fe, tiene reflejo en múltiples instituciones procesales. A título meramente enunciativo, veamos un elenco de tales instituciones, así como el tratamiento procesal que recibe en nuestro ordenamiento la actuación procesal contraria a las reglas de conducta exigibles.

Las leyes procesales de ámbito general —LOPJ y LEC—, tomando en consideración el deber de las partes de actuar procesalmente conforme a

las pautas generalizadas de honestidad y rectitud, prevén: la inadmisión de peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto “abuso de derecho” o que entrañen “fraude de ley” o “procesal” (artículo 11.2, LOPJ y artículo 247.2, LEC); la ineficacia de las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales (artículo 11.1, LOPJ, y artículos 283.3 y 287, LEC); la imposición de las costas procesales o de multas por la actuación procesal temeraria: artículos 344.2, LEC (tacha de peritos), 379.3, LEC (tacha de testigos), 394.2, LEC (condena en costas en primera instancia) y 506.2, LEC (condena en costas por desestimación de la petición de rescisión de la sentencia firme); la rescisión de las sentencias firmes por haberse ganado la sentencia injustamente, mediante cohecho, violencia, “maquinación fraudulenta”, o con ocultación o retención de documentos a la contraparte (artículo 510, 1o. y 4o., LEC); la sanción de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el abuso de la prejudicialidad penal —tanto en el proceso declarativo (artículo 49.7, LEC) como en el de ejecución (artículo 569.2, LEC)—, o por inducir a error al órgano jurisdiccional en la determinación de los sujetos pasivamente legitimados en el proceso de ejecución (artículo 538.4, LEC); y, la imposición de sanciones por alteración de datos en la información requerida al ejecutado (“manifestación de bienes”: artículo 589.2, LEC), o por la negativa a colaborar con el tribunal ejecutor (artículo 591.2, LEC).

En último término, también en relación con la eficacia de los actos judiciales afloran las consecuencias derivadas de la actuación —procesal o extraprocesal— contraria a las exigencias de la buena fe, por cuanto la ley sanciona la nulidad de pleno derecho de los actos realizados “bajo violencia o bajo intimidación racional y fundada de un mal inminente y grave”, que bien pueden haberlas ejercido las partes procesales, sus abogados o terceras personas (artículo 238.3, LOPJ).

De las relacionadas, reviste particular interés la previsión legal de inadmisión o rechazo de las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho, o que entrañen fraude de ley o procesal. El “*abuso de derecho*” hace referencia a la forma o modalidad en que se ejercitan facultades o derechos procesales, que aun siendo legítimos, se ejercitan de una forma que causa un perjuicio desproporcionado al fin que objetivamente persiguen. Precisamente porque el punto de referencia es la legitimidad en el ejercicio de los derechos, la jurisprudencia viene sancionando el carácter excepcional con que debe ser apreciado el “abuso”, so pena de generar situaciones de grave inseguridad jurídica. Por lo mismo, viene exigiendo

la concurrencia de dos requisitos para su estimación: el ánimo de causar un perjuicio y la circunstancia objetiva de anormalidad o exceso en el ejercicio del derecho (SSTS de 9 de octubre de 1986 y de 6 de abril de 1987). Entre otros supuestos, la jurisprudencia considera abusiva, la utilización de los medios de impugnación con una finalidad distinta de la legalmente prevista (SSTS de 25 de enero y de 30 de noviembre de 2000; STC 16/1982, de 28 de abril; ATC 245/1992, de 25 de agosto); doctrina ésta que puede extrapolarse al planteamiento arbitrario de recusaciones o de excepciones procesales.

Por su parte, el “*fraude procesal*”, constituye una concreta manifestación del “*fraude de ley*” (artículo 6.4, Código Civil), exigiendo la concurrencia de una serie de actos que, pese a su apariencia de legalidad, violen el contenido ético de los preceptos o normas legales en que se amparan (STS de 20 de junio de 1991). La apreciación del fraude de ley requiere que “el acto o actos sean contrarios al fin práctico que la norma defraudada persigue y supongan, en consecuencia, su violación efectiva, y que la norma en que el acto pretende apoyarse (de cobertura) no vaya dirigida, expresa y directamente, a protegerle; bien por no constituir el supuesto normal, bien por ser un medio de vulneración de otras normas, bien por tender a perjudicar a otros, debiendo señalarse, asimismo, que la susodicha figura no requiere la prueba de la intencionalidad, siendo, pues, una manifestación objetiva a apreciar por la circunstancia de concurrir los requisitos que la configuran” (STS de 23 de enero de 1999).

Entre otros supuestos, la jurisprudencia considera constitutivas de fraude procesal: la utilización arbitraria de recursos (ATC 245/1992, de 25 de agosto); la pretensión de eludir la consignación para recurrir, con fundamento en la invocación de no ser procedente el orden jurisdiccional laboral que se impugna (STC 46/1983, de 27 de mayo); la impugnación extemporánea del nombramiento de un *juez especial*, tras constatar que sus resoluciones no son favorables a los intereses de la parte (STC 30/1986, de 20 de febrero); y, la invocación de una situación de indefensión por defectos en la notificación practicada en la persona del letrado, cuando se habían dado por recibidas otras anteriores cursadas de la misma forma (SSTC 198/1988, de 24 de octubre y 24/1995, de 30 de enero). En todo caso, la apreciación de la existencia de “*fraude procesal*” corresponde a la jurisdicción ordinaria, excediendo el marco del recurso de amparo constitucional al ser una cuestión de legalidad ordinaria (ATC 404/1984, de 27 de junio).

10. *Tratamiento procesal de la actuación contraria a la buena fe.* El artículo 247.3 de la LEC establece que si el órgano jurisdiccional estima que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrá imponerle “de forma motivada, y respetando el principio de proporcionalidad”, una multa de entre 180 a 6,000 euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio. En consonancia con las múltiples manifestaciones que puede revestir la infracción del deber de actuar conforme a la buena fe, así como de la intensidad de sus consecuencias, la ley prevé que en la determinación de la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta “las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieran podido causar”.

11. *Reglas de conducta de los abogados.* Paralelamente al régimen sancionador de las partes procesales, las leyes procesales extienden la exigencia de actuar rectamente a los defensores de las partes. Además de las previsiones legales de carácter general (artículo 11, LOPJ y artículo 247, LEC), el Estatuto General de la Abogacía se hace eco de los deberes de actuación de los letrados respecto de los tribunales y de las partes procesales. En este sentido, el Estatuto sanciona como obligaciones del abogado para con los órganos jurisdiccionales, la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones y el respeto en cuanto a la forma de su intervención (artículo 36, EGA).

Igualmente, en relación con las partes, el Estatuto sanciona como obligaciones del letrado frente a su cliente, el cumplimiento de la misión encomendada con el máximo celo y diligencia, guardando el secreto profesional y ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela del asunto (artículo 42, EGA).

En último término, también respecto de la contraparte, se exige al abogado el trato considerado y cortés, así como la abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta para la misma (artículo 43, EGA).

La infracción de los deberes profesionales y deontológicos de los abogados queda sujeta a la correspondiente responsabilidad disciplinaria, que en el sistema jurídico español reviste dos modalidades. En primer término, la autoridad judicial puede imponer “correcciones” disciplinarias a los abogados por su actuación forense o por el incumplimiento de los deberes de comparecencia y de defensa letrada (artículos 442.2 y 449, LOPJ). En segundo término, la autoridad corporativa (Decano y Junta de Gobierno del

correspondiente colegio profesional) tiene competencia para sancionar el incumplimiento de los deberes profesionales, incluida la inobservancia de las normas deontológicas (artículo 442.2, LOPJ y artículo 81, EGA). En particular, para la actuación procesal contraria a la buena fe, el artículo 247.4 de la LEC establece que si el tribunal entendiere que aquélla “puede ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso”, dará traslado de tal circunstancia al respectivo colegio profesional por si fuere procedente la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.

En principio, la posibilidad de imponer sanciones por la inobservancia del deber de buena fe procesal es independiente respecto de las partes procesales y sus abogados, aunque no son infrecuentes los supuestos de incumplimientos concurrentes o sucesivos de unas y otros. En todo caso, queda a salvo la responsabilidad civil y penal en que pudieren incurrir los letrados con motivo de su ejercicio profesional (artículo 442.1, LOPJ).

12. *Reglas de conducta de los jueces.* También los titulares de la potestad jurisdiccional deben observar determinadas reglas de conducta en sus relaciones con las partes y los abogados, pues sería extremadamente injusto que quien estando revestido del poder de sancionar conductas procesales contrarias a la honestidad y la lealtad, estuviera exento de observar un mínimo de consideración y respeto hacia los justiciables y sus defensores. Como regla, la exigibilidad de una conducta judicial acorde con las exigencias de la buena fe, aflora a propósito de la responsabilidad judicial de carácter disciplinario. En este sentido, los artículos 417 a 419 de la LOPJ tipifican, respectivamente, los supuestos de hecho constitutivos de faltas muy graves, graves, o leves. Dichos supuestos engloban ámbitos diversos de aplicación, objetiva y subjetiva, cuyo análisis excede el marco de esta ponencia. Dejamos constancia, no obstante, de los deberes exigibles a los jueces en su relación con las partes y sus abogados, inferidos de la tipificación legal de las faltas. Así, se prevé como falta grave “el exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos..., abogados y procuradores” (artículo 418.5, LOPJ); y, como falta leve “la desatención o desconsideración... con los ciudadanos..., abogados y procuradores” (artículo 419.2, LOPJ). Obviamente, quedan a salvo la responsabilidad penal y civil de los jueces y magistrados, respectivamente, por los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo (artículos 405 a 409, LOPJ), y por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, con dolo o culpa (artículos 411 a 413, LOPJ).